

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00329-00
Custodia y Cuidado Personal

Como demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada a través de apoderada, por el señor **VLADIMIR HERNANDO CÁRDENAS VILLAMIZAR** en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA TORRES GALEANO**, respecto del menor **M.C.T.**, se admitirá por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se realizarán los ordenamientos de rigor.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se accederá a ella por cuanto su decreto, en esta etapa del proceso se considera excesiva, teniendo en cuenta que no se expone ningún hecho que dé cuenta la existencia de un peligro en la integridad o desarrollo del menor por el cual deba intervenir el operador judicial anticipadamente, y restringir el acceso de la madre con su hijo, máxime que es el padre solicitante quien ahora tiene a su cargo su cuidado.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA** instaurada a través de apoderada, por el señor **VLADIMIR HERNANDO CÁRDENAS VILLAMIZAR** en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA TORRES GALEANO**, respecto del menor **M.C.T.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría y Procuraduría de Familia.

QUINTO: Se ordena **VISITA SOCIAL** al domicilio de los padres de la menor por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales, quien deberá verificar en cada caso

las condiciones de la vivienda, las personas que en ella habitan, quién o quiénes está(n) a cargo del citado menor de edad, sus condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud, recreativas, si tiene contacto con sus progenitores, con qué frecuencia, y demás que considere pertinentes para contar, en aras del interés superior del menor, con suficiente material probatorio que permitan decidir de fondo la contienda.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la demandada **MARIA ALEJANDRA TORRES GALEANO** del inicio de esta actuación y córrasele traslado por el término de diez (10) días, con entrega del líbello y sus anexos, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MARIN VASQUEZ, para que agencie los intereses de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

